

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-182/2016

ACTOR: MARIO MIRABAL ÁLVAREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL
DE ELECTORES, AMBOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARIE-ASTRID
KAMMERMAYR GONZÁLEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Mirabal Álvarez, en contra de la "elección local extraordinaria" del municipio Centro en el Estado de Tabasco.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

Solicitud de nueva credencial. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, Mario Mirabal Álvarez solicitó ante el Módulo de Atención Ciudadana 270621, trámite registral de cambio de domicilio del municipio de Cunduacán al de Centro, ambos en el Estado de Tabasco. El veinticuatro siguiente le fue entregada la nueva credencial para votar.

ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016

Nulidad de la elección. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior declaró la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Decreto del Congreso del Estado de Tabasco. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Tabasco emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Centro y determinó que el trece de marzo de dos mil dieciséis se llevaría a cabo la jornada electoral.

Acuerdo INE/CG02/2016. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG02/2016, mediante el cual aprobó, entre otros, el plan y calendario integral de coordinación para la elección extraordinaria local del municipio del Centro en el Estado de Tabasco.

Solicitud de información. El veintinueve de enero del año en curso, Mario Mirabal Álvarez se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana con el fin de solicitar información sobre la elección local extraordinaria que se celebrará en el municipio de Centro, Tabasco el próximo trece de marzo.

En dicho Módulo se hizo de su conocimiento que, por acuerdo de ocho de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que para la referida elección extraordinaria se utilizará la misma Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía generada para las elecciones federales del siete de junio pasado, y que sólo podrán votar los ciudadanos que se encontraban incluidos en esa fecha.

Asimismo, se le informó que la Credencial para Votar que obtuvo después del ocho de junio de dos mil quince, está vigente como medio

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

de identificación oficial, sin embargo, al no haber formado parte del listado nominal utilizado en la última elección local ordinaria en el municipio del Centro, Tabasco, no pondrá votar en la próxima elección local extraordinaria.

Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la respuesta dada por el Módulo de Atención Ciudadana, el veintinueve de enero del año en curso, Mario Mirabal Álvarez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La demanda y sus anexos fueron remitidos por el Vocal del Registro Federal de Electores del 04 Distrito Electoral en el Estado de Tabasco a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹.

Remisión de la demanda. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes SX-17/2016, integrado con motivo de la presentación de la demanda antes referida, ello en razón de que consideró que el conocimiento y resolución de dicho asunto era competencia de esta Sala Superior.

Mediante el oficio TEPJF/SRX/SGA-111/2016 el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes señalado anteriormente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de febrero del presente año.

2. Integración, registro y turno a ponencia.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-182/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos legales procedentes.

3. Formulación del proyecto de acuerdo.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

Es importante destacar que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión previa. Antes de determinar la competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, es importante señalar lo siguiente:

² Consultable de foja 447 a 449 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia".

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Mario Mirabal Álvarez consta en un formato proporcionado en el Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Dicho formato de demanda, es un documento predeterminado, en el que asientan los datos correspondientes, proporcionados por el promovente en los espacios en blanco. En el caso que ahora nos ocupa, en el rubro destinado a señalar el acto impugnado, se asentó "Elección Local Extraordinaria".

Ahora bien, el Vocal del Registro Federal de Electores del 04 Distrito Electoral en el Estado de Tabasco al rendir su informe circunstanciado señaló como acto impugnado el acuerdo INE/CG02/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el plan y calendario integral de coordinación para la elección extraordinaria local a celebrarse el próximo trece de marzo en el municipio Centro en la citada entidad federativa.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el acto que en realidad causa afectación al ahora impetrante consiste en que, derivado del citado acuerdo, el Vocal del Registro Federal de Electores del 04 Distrito Electoral en el Estado de Tabasco le informó la imposibilidad de ejercer su voto en los próximos comicios locales extraordinarios a celebrarse en el municipio Centro, Tabasco, a pesar de contar con el documento exigido por la ley, ello por no estar incluido en la lista nominal que se utilizará el día de la jornada electoral.

Ello, en atención a que según el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el listado nominal que se utilizará en la citada elección será el mismo utilizado el siete de junio pasado, fecha en que Mario Mirabal Álvarez se encontraba inscrito en el correspondiente a su domicilio anterior.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

De lo anterior se desprende que, dado lo determinado por el Vocal del Registro Federal de Electores del 04 Distrito Electoral en el Estado de Tabasco, Mario Mirabal Álvarez a pesar de contar con su credencial para votar, documento requerido por ley para el ejercicio de su derecho a votar, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrá ejercerlo debido a que no se encuentra incluido en el listado nominal que su utilizará en la próxima elección extraordinaria.

Con lo anterior, se evidencia que el ahora actor pretende que este órgano jurisdiccional ordene realizar los trámites correspondientes para que pueda ejercer su derecho a votar en la próxima elección local extraordinaria a celebrarse en el Municipio Centro, Tabasco.

TERCERO. Competencia. En concepto de esta Sala Superior la competente para conocer del juicio promovido por Mario Mirabal Álvarez, mediante el cual pretende que al tener credencial para votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se le permita votar en la próxima elección local extraordinaria a celebrarse el trece de marzo del año en curso, en el Municipio Centro en el Estado de Tabasco, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

X. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo transcrito se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y bases que establece la propia Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Artículo 79. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80. 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida, en el caso de trámites relacionados con la expedición de credencial para votar y la inclusión o exclusión de los listados nominales correspondientes, en los términos siguientes:

Las Salas Regionales, conocerán de los juicios ciudadanos que se promuevan a fin de controvertir la no inclusión en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, incisos a) a d) la competencia que tendrán la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos siguientes:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo anteriormente transcrito se colige, en lo que interesa, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan relacionados con:

- La violación al derecho a ser votado en la elecciones de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- La violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos.
- Las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- En las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten por:

- La violación al derecho a votar en las elecciones constitucionales.
- La violación al derecho a ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y la Asamblea legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

- La violación al derecho a ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.
- La violación a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- La violación a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a dirigentes de los órganos distintos a los nacionales.

En el caso Mario Mirabal Álvarez cuenta con credencial para votar y está incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su nuevo domicilio en el Municipio de Centro, Tabasco, sin embargo, toda vez que se utilizará un listado nominal de electores elaborado previamente a la expedición de su credencial no se le permitirá ejercer su derecho de voto.

Así, es posible concluir que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Mirabal Álvarez, para controvertir su no inclusión en el listado nominal correspondiente a su domicilio, se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dado que, el medio de impugnación está directamente vinculado con su derecho a votar en la próxima elección local extraordinaria a celebrarse en el municipio de Centro, Tabasco.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que la Sala Regional Xalapa, es la competente para conocer y resolver el juicio para la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Mirabal Álvarez.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que resuelva, lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-182/2016
MAGISTRADO

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA
MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO